

de referencia que, después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno por el representante de la Administración de las actas previas a la ocupación, correspondientes a las fincas situadas en el Ayuntamiento de Carballo, señaladas con los números que al final se detallan de las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» número 24, de fecha 30 de enero de 1979, y en los diarios «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego», de fecha 23 y 21 de enero de 1979, respectivamente, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual que mediante cédula habrá de practicárseles, así como en los correspondientes tablones de anuncios del Ayuntamiento y de esta Delegación Provincial se señalarán con la debida antelación legal el día y hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, advirtiéndoles también que en dicho acto podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

La Coruña, 19 de febrero de 1979.—El Delegado provincial, Luis López-Pardo y López-Pardo.—3.013-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10481 *ORDEN de 20 de marzo de 1979 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria el proyecto de instalación de secadero de cereales, ampliación de un secadero de cereales, actividad de secado de productos agrícolas, en el término municipal de Badajoz, por «Peal, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Peal, S. A.», para proyecto de instalación de secadero de cereales, ampliación de un secadero de cereales, actividad de secado de productos agrícolas en el término municipal de Badajoz comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, en virtud del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para acogerse a sus beneficios establecidos en el mencionado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar acogido a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria el proyecto de instalación de secadero de cereales, ampliación de un secadero de cereales, actividad de secado de productos agrícolas, en el término municipal de Badajoz, promovido por «Peal, S. A.», incluido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Se concede un plazo de cinco meses para que los interesados acrediten el desembolso de la tercera parte de la inversión y que tienen medios suficientes para cubrir la mencionada cantidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid 20 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10482 *REAL DECRETO 790/1979, de 16 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», por Decreto 2923/1978, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.*

La firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto dos mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho de diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre) para la importación de cartuchos cerámicos para grifería sanitaria, y la exportación de grifería sanitaria de latón cromado, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», por Real Decreto dos mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre), en el sentido de incluir las siguientes nuevas mercancías de importación:

Uno. Lingote de latón, composición sesenta/ sesenta y tres por ciento Cu y resto Zn, calidad homologada (P. A. 74.01.D).

Dos. Alambre o barras de cobre aleado, composición sesenta por ciento Cu y cuarenta por ciento Zn, de diámetro entre cuatro y cincuenta y ocho milímetros, generalmente en trozos de longitud uniforme de tres coma cinco metros (P. A. 74.03.A.2).

Se autoriza la equivalencia entre las mercancías uno y dos, dejando constancia de que el beneficio fiscal se determinará en función de la mercancía realmente utilizada.

A efectos contables respecto de la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos (se entiende por peso neto el de la grifería con su primer embalaje, es decir, una caja de cartón por cada grifo) de grifería sanitaria (autorizada por Real Decreto dos mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento treinta y uno coma ochenta y nueve kilogramos de la mercancía uno, o, alternativamente, ciento treinta y uno coma ochenta y nueve kilogramos de la mercancía dos.

Se admitirán—tanto para la mercancía uno como para la mercancía dos— un cuarenta y uno coma nueve por ciento de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto dos mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre) que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DÍEZ

10483 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se convocan exámenes para habilitación de Guías y Guías-Intérpretes insulares de Ibiza y Formentera.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la primera columna de la página 7258, base duodécima, donde dice: «En lo no específicamente prevenido en las bases anteriores serán de aplicación las normas de carácter general establecidas por el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre oposiciones y concursos, a excepción de lo determinado en el ar-

título segundo, título II, del vigente Reglamento Regulator del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964», debe decir: «En lo no específicamente prevenido en las bases anteriores, serán de aplicación las normas de carácter general establecidas por el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre oposiciones y concursos, a excepción de lo determinado en el artículo 7.º apartado 2), que no será de aplicación, así como el capítulo segundo, título II del vigente Reglamento Regulator del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964.»

10484 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se convocan exámenes para habilitación de Guías y Guías-Intérpretes insulares de Menorca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 7259, base duodécima, donde dice: «En lo no específicamente prevenido en las bases anteriores serán de aplicación las normas de carácter general establecidas por el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre oposiciones y concursos, a excepción de lo determinado en el artículo segundo, título II, del vigente Reglamento Regulator del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964», debe decir: «En lo no específicamente prevenido en las bases anteriores, serán de aplicación las normas de carácter general establecidas por el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre oposiciones y concursos, a excepción de lo determinado en el artículo 7.º apartado 2), que no será de aplicación, así como el capítulo segundo, título II del vigente Reglamento Regulator del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964.»

10485 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la autorización particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de un generador eléctrico de 681,225 MVA., con destino a la central térmica de Meirama (P. A. 85.01-A-5-b).*

El Decreto 568/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA. hasta 700 MVA.; ambas inclusive. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decreto 1095/1970, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), prorrogada y modificada por Decreto 3698/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y prorrogada por Real Decreto 2052/1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) se concedieron a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», los beneficios de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado.

Debido a retrasos en el suministro de varios elementos de importación, no podrá terminarse el generador objeto de la fabricación mixta en el plazo previsto, por lo que resulta aconsejable ampliar el plazo de vigencia de la citada autorización particular.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 17 de febrero de 1979,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Se prorroga por un año, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización particular de 10 de febrero de 1976, otorgada a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de un generador eléctrico de 681,225 MVA., con destino a la central térmica de Meirama.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

MINISTERIO DE ECONOMIA

10486 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,340	68,600
1 dólar canadiense	59,879	60,175
1 franco francés	15,659	15,737
1 libra esterlina	142,113	142,928
1 franco suizo	39,723	39,990
100 francos belgas	226,726	228,346
1 marco alemán	35,968	36,200
100 liras italianas	8,105	8,146
1 florin holandés	33,173	33,380
1 corona sueca	15,561	15,656
1 corona danesa	12,916	12,990
1 corona noruega	13,314	13,391
1 marco finlandés	17,056	17,164
100 chelines austriacos	488,876	494,271
100 escudos portugueses	140,098	141,210
100 yens japoneses	31,501	31,694

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

10487 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establecen criterios de interpretación para la constitución de las Corporaciones Locales de Madrid y Barcelona.*

Excmos. Sres.: Dictada ya Resolución por esta Dirección General en relación con criterios de interpretación para la uniformidad en la constitución de las Corporaciones Locales, y a la vista de las Leyes especiales de Madrid y Barcelona y el alcance derogatorio que respecto a éstas tiene la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, en relación con las Comisiones Municipales de Gobierno y Ejecutiva, respectivamente, Delegados de Servicios y otros extremos, me es grato comunicarle el criterio sustentado por la Dirección General de Administración Local sobre los puntos de dudosa interpretación:

1.º La Comisión Municipal de Gobierno y la Comisión Municipal Ejecutiva, reguladas en las Leyes especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona, respectivamente, están derogadas en cuanto a su composición por la Ley de Elecciones Locales.

Consecuentemente, su constitución y composición se harán conforme a lo dispuesto en esta Ley de Elecciones Locales, adquiriendo sus componentes las calidades de Teniente de Alcalde, quienes ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue en relación a Distritos o Servicios determinados, y en estricta proporción al número de Concejales obtenido por cada lista.

2.º Habiendo dado la Ley de Elecciones Locales no sólo una nueva configuración a la Comisión Municipal Permanente y un nuevo sistema de elección de sus miembros, sino incluso una distinta dimensión a la misma, hasta tal punto que han desaparecido, en virtud de aquella, las Comisiones Municipales de Gobierno y Ejecutiva de Madrid y Barcelona, respectivamente, transformadas en la Comisión Municipal Permanente, constituida como en los demás Municipios únicamente por Concejales, entiendo esta Dirección General que la repetida Ley de Elecciones Locales ha derogado la figura de los Delegados de Servicios de dichas ciudades, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación general que sea aplicable.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos que procedan. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Madrid y Barcelona.